

INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO MASEDONIO MENDOZA BASURTO, CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358.

La presidenta:

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, Iniciativas, inciso “a”, se concede el uso de la palabra al diputado Masedonio Mendoza Basurto, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Masedonio Mendoza Basurto:

Muy buenas tardes compañeras y compañeros diputados.

Diferentes ciudadanas y ciudadanos que nos siguen a través de los medios de comunicación y público en general.

Solicito a la presidenta de la Mesa Directiva que al final de la lectura de esta iniciativa que presento se haga la inserción

integra de la misma al Diario de los Debates.

Las relaciones familiares constituyen una fuente variada de derechos y obligaciones dentro de estas se encuentran las de proporcionar alimentos mismos que surgen en diferentes supuestos ya sea por el parentesco consanguíneo por la concertación formal del matrimonio o concubinato y en algunos casos la consecuencia del divorcio necesario.

En este sentido, el suministro de alimentos se establece como una expresión de la solidaridad humana que impone una obligación del padre o tutor alimentario con mayor razón cuando quien lo reclama es un miembro de la propia familia y es bajo este supuesto que la

ayuda se torna exigible y la obligación moral se transforma en legal.

Dado lo anterior, la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos coloca a la educación como un derecho individual de los mexicanos es así que la educación permite superar las desigualdades y garantizar un desarrollo sostenible como se encuentra previsto en el artículo 3 de nuestra Carta Magna, asimismo, nos dice que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva.

En el artículo que se cita se prevé también que la educación será democrática, nacional y

contribuirá a la mejor convivencia humana respecto del carácter democrático de ese criterio orientador se deduce que la instrucción debe entenderse en lo particular como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento social y cultural del pueblo.

Por otra parte de acuerdo con datos obtenidos por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en los ciclos escolares a nivel superior se encontró con una matrícula de cuatro millones treinta mil seiscientos dieciséis alumnos tan solo en 2020-2021 y mientras que en 2021-2022 se contó con una matrícula de cuatro millones cuatro mil sesenta y dos alumnos entre hombres y mujeres lo que nos

indica una disminución de veintiséis mil quinientos cincuenta y cuatro estudiantes en nivel superior de un ciclo escolar a otro.

Dichos datos se expone la necesidad de acrecentar el número de alumnos de nivel universitario por lo que es imprescindible apoyar a los hijos para que continúen sus estudios profesionales inclusive cuando rebasen la mayoría de edad.

La institución jurídica de los alimentos cumple con funciones consideradas de orden público ya que esta orientada a satisfacer de forma eficaz las necesidades básicas de subsistencia y bienestar, todo ello en el seno de un núcleo social definido por la existencia de vínculos familiares, es así

que los rubros genéricos están incluidos en las necesidades materiales y educativas a cuya satisfacción se orientan las obligaciones alimentarias.

El estudio cronológico sobre el desarrollo educacional aduciendo que está compuesta por la educación inicial la educación primaria, secundaria y bachillerato el ciudadano debería cursar sus estudios desde los tres hasta los dieciocho años quedando fuera de este término lo que correspondería a una educación profesional.

Es por ello, que en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358, en el libro segundo de la familia título primero de las relaciones y de las obligaciones

familiares en su capítulo tercero de los alimentos manifiesta que el Estado reconoce en los alimentos una obligación de tipo económico a través de la cual se provee a una persona determinada de los recursos necesarios para cubrir sus necesidades físicas o intelectuales.

A fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano nos dice que los alimentos se encuentra comprendidos por la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto.

Con relación de los menores los alimentos comprenderán los gastos para su educación y para proporcionarle oficio, arte o

profesión adecuados a sus circunstancias personales, de este modo nos menciona en el orden cronológico al acreedor alimentario como el primero que tiene el derecho a la acción para pedir alimentos, asimismo, señala que dicha obligación cesará cuando el alimentista deje de necesitarlo.

Por lo que es entendible que ha dicho acreedor alimentario le asiste el derecho de pedirlos de manera directa al cumplir la mayoría de edad y encontrarse estudiando la educación profesional, es decir, la exigibilidad de ese derecho se condiciona a que el acreedor alimentario curse un grado de escolaridad acorde no sólo con su edad sino con todas sus condiciones particulares ajustada al entorno familiar,

emocional, académico y social en el cual se ha desarrollado y respaldada por el debido aprovechamiento.

CONSIDERANDOS

I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3o. textualmente nos dice:

Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación

superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. Como a continuación dice:

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, las autoridades federales y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión permanencia y continuidad en términos que la ley señale.

II.- Que el código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358 en sus Artículos 388, 397, 402 y 407 nos dice:

Artículo 388.- Respecto de los menores, además de lo establecido en el artículo anterior, los alimentos comprenderán los gastos para

su educación y para proporcionarle oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Artículo 397. Los alimentos habrán de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quién deba recibirlos, mismos que serán determinados por convenio o sentencia.

Para fijar la pensión alimenticia, se tomará en cuenta la capacidad económica del deudor alimentario, y las necesidades de las o los acreedores alimentarios y nunca podrá ser inferior al 40% del salario mínimo vigente, o del salario percibido y de las prestaciones a que tenga derecho; fijada por convenio o sentencia, la pensión alimenticia

se incrementará proporcionalmente al aumento salarial, en todo caso el Juez considerará al momento de resolver lo que beneficie a los acreedores alimentarios

Artículo 402.- Tendrán acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y
- V. El Ministerio Público.

Artículo 407.- Cesará la obligación de dar alimentos:

I. (SE DEROGA P.O. 102 ALCANCE I, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2010);

II. Cuando el alimentista dejare de necesitar los alimentos;

III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que deba prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependiere de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que deba dar los alimentos, abandonare la casa de éste por causas injustificables.

Es por ello, compañeras y compañeros diputados, que el compromiso de este congreso debe ser el de legislar para que

nuestros jóvenes continúen su educación superior pues es el principal camino para su desarrollo profesional donde a través de esto puede existir un fuerte impacto económico, laboral y familiar y social así como incrementar las posibilidades de fuentes de empleos, con ello mejores condiciones de vida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta soberanía lo siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO

358, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 388. Respecto de los menores, además de lo establecido en el artículo anterior, los alimentos comprenderán los gastos para su educación y para proporcionarle oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Una vez alcanzada la mayoría de edad y se encuentre estudiando la educación profesional, podrá a petición de parte, percibir de manera directa el acreedor alimentista la pensión respectiva.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico

oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- Comuníquese el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero para los efectos legales conducentes.

Tercero.- Publíquese el presente decreto en la página oficial web del Congreso del Estado de Guerrero y en la Gaceta Legislativa para su conocimiento y difusión.

Chilpancingo de los Bravo,
Guerrero; 30 de Agosto del
2023.

Versión Íntegra

Asunto: Se presenta iniciativa con proyecto de decreto

C. DIP. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA A LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO. PRESENTE.

El suscrito Diputado Masedonio Mendoza Basurto, integrante del Grupo Parlamentario Morena, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y los artículos 23 fracción I, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, me permito presentar a esta Soberanía Popular, la iniciativa con proyecto de Decreto por el

que se reforma y adiciona una fracción al artículo 388 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos coloca a “la educación” como un derecho individual de los mexicanos. La educación es un derecho humano fundamental que permite, superar las desigualdades y garantizar un desarrollo sostenible, se encuentra previsto en el artículo 3º de nuestra Carta Magna, y entre otras cosas nos dice que la educación, se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva.

Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

En el artículo de la Constitución Federal a que se alude, se prevé también que la educación será democrática, nacional y contribuirá a la mejor convivencia humana.

Respecto del carácter democrático de ese criterio

orientador, se deduce que la instrucción debe entenderse en lo particular como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento social y cultural del pueblo.

Principios como lo son: la comprensión de los problemas del país, el aprovechamiento de sus recursos, la defensa de su independencia política, el aseguramiento de su independencia económica, así como la continuidad y acrecentamiento de su cultura; marcan el sentido nacionalista reflejado en la educación por la Carta Magna.

Dentro de los principios en comento, se advierte la búsqueda en la obtención de una mejor convivencia humana, en razón del aprecio a la dignidad del hombre y de la

mujer, la integridad de la familia, la convicción del interés general en la sociedad; ello debido a que tendrá como finalidad evitar privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos

De conformidad con datos obtenidos por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), en los ciclos escolares 2020-2021 y 2021-2022 se contó con una matrícula del alumnado, arrojando los siguientes datos¹:

Entidad federativa	Sexo	2020/2021
Estados Unidos Mexicanos	Total	4,030,600
	Hombres	1,945,300

¹

<https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=ac13059d-e874-4962-93bb-74f2c58a3cb9>

Entidad federativa	Sexo	2020/2021	2021/2022
	Mujeres	Superior	Superior

Lo que nos habla de una disminución de 26,554 alumnos de un ciclo escolar a otro.

Dicho dato, expone la necesidad de acrecentar el número de alumnos de nivel universitario, por lo que es imprescindible apoyar a los hijos para que continúen sus estudios profesionales; inclusive, cuando rebasen la mayoría de edad.

La institución jurídica de los alimentos cumple con funciones consideradas de orden público, ya que está orientada a satisfacer de forma eficaz las necesidades básicas de subsistencia y bienestar, todo

ello en el seno de un núcleo social definido por la existencia de vínculos familiares, es así que los hijos y niñas están incluidos en las necesidades materiales y educativas a cuya satisfacción se orientan las obligaciones alimentarias.

Así pues, el estudio cronológico sobre el desarrollo educacional, aduciendo que está compuesta por la educación inicial, la educación primaria, secundaria y bachillerato, el ciudadano debería cursar sus estudios desde los tres hasta los dieciocho años, quedando fuera de ese término lo que correspondería a una educación profesional.

El Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358, en el LIBRO SEGUNDO,

DE LA FAMILIA, TITULO PRIMERO, DE LAS RELACIONES Y DE LAS OBLIGACIONES FAMILIARES, EN SU CAPÍTULO III, DE LOS ALIMENTOS, manifiesta que, el Estado reconoce en los alimentos una obligación de tipo económico a través de la cual se provee a una persona determinada de los recursos necesarios para cubrir sus necesidades físicas o intelectuales, a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, nos dice, que los alimentos se encuentran comprendidos por la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Por lo que con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de

interdicción, tendera a brindarse lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo, así también por cuanto hace a los adultos mayores, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, y respecto de los menores, los alimentos comprenderán los gastos para su educación y para proporcionarle oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, así mismo nos menciona en el orden cronológico, al acreedor alimentario como el primero que tiene derecho a la acción para pedir alimentos, así mismo señala que dicha obligación cesará cuando el alimentista deje de necesitarlos, por lo que es entendible que a dicho acreedor alimentario, le asiste el derecho de pedirlos de manera

directa al cumplir la mayoría de edad, y encontrarse estudiando la educación profesional, es decir la exigibilidad de ese derecho se condiciona a que el acreedor alimentario curse un grado de escolaridad acorde no sólo con su edad, sino con todas sus condiciones particulares ajustada al entorno familiar, emocional, académico y social en el cual se ha desarrollado, y respaldada por el debido aprovechamiento.

Ejemplo de esto, es la resolución de juicios de garantías en los que se reclama el cumplimiento al derecho de acceso a la educación, en el ámbito de los alimentos.

Dichos juicios han llegado a diversas determinaciones que marcaron criterios línea sobre el

tema, los cuales, en ocasiones resultaron contradictorios, y por esa razón fueron del conocimiento del Máximo Tribunal del país.

Tesis

Registro digital: 168297

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.712 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 1063

Tipo: Aislada

PENSIÓN ALIMENTICIA
RESPECTO DE HIJOS
MAYORES DE EDAD QUE
ESTUDIAN, SU FINALIDAD.

La obligación que tienen los padres de otorgar alimentos a sus hijos mayores de edad que estudian tiene como causa eficiente una necesidad que no puede ser satisfecha totalmente por su beneficiario porque se encuentra realizando estudios que, en el transcurso del tiempo, le van a proporcionar la independencia económica necesaria para ulteriormente no requerir de los mismos. De tal manera que si un hijo cuando alcanza la mayoría de edad (supuesto en el que la propia ley establece la presunción de que una persona puede disponer libremente de su persona y de sus bienes), demuestra su interés en alcanzar su independencia económica a través de sus estudios y sus padres se encuentran en la aptitud de proporcionarle

alimentos, sin poner en peligro su propia subsistencia o la de otros acreedores alimentarios, deben otorgarlos.

TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2008.
12 de junio de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente:
Víctor Francisco Mota
Cienfuegos. Secretario:
Salvador Andrés González
Bárcena.

En una concatenación de lo antes vertido, es que se advierte que, si bien es cierto que mientras los acreedores alimentarios son menores de edad, quien percibe y administra la pensión alimenticia es el padre o madre que ostente la

guarda y custodia o bien el tutor, por ser quien los representa legalmente, pero que una vez que se alcanza la mayoría de edad, y que el acreedor alimenticio se encuentra estudiando, es factible que sea el alimentista de manera directa quien deba percibir dicha pensión alimenticia, máxime si para poder estudiar tiene que dejar el domicilio familiar y trasladarse a otra ciudad, que es donde regularmente se encuentran las Instituciones educativas de nivel superior, es decir ya no se encuentra viviendo de manera directa con quien percibe dicha pensión alimenticia por haberse tenido que trasladar al lugar en donde se encuentra establecida la universidad en donde se encuentra cursando su educación universitaria.

CONSIDERANDOS

I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3o. textualmente nos dice:

Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será

responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia;

promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

...

II.- Que el código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358 en sus Artículos 388, 397, 402 y 407 nos dice:

Artículo 388.- Respecto de los menores, además de lo establecido en el artículo anterior, los alimentos comprenderán los gastos para su educación y para proporcionarle oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Artículo 397. Los alimentos habrán de ser proporcionados a las posibilidades del que deba

darlos y a las necesidades de quién deba recibirlos, mismos que serán determinados por convenio o sentencia.

Para fijar la pensión alimenticia, se tomará en cuenta la capacidad económica del deudor alimentario, y las necesidades de las o los acreedores alimentarios y nunca podrá ser inferior al 40% del salario mínimo vigente, o del salario percibido y de las prestaciones a que tenga derecho; fijada por convenio o sentencia, la pensión alimenticia se incrementará proporcionalmente al aumento salarial, en todo caso el Juez considerará al momento de resolver lo que beneficie a los acreedores alimentarios

Artículo 402.- Tendrán acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y
- V. El Ministerio Público.

Artículo 407.- Cesará la obligación de dar alimentos:

- I. (SE DEROGA P.O. 102 ALCANCE I, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2010);
- II. Cuando el alimentista dejare de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que deba prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependiere de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que deba dar los alimentos, abandonare la casa de éste por causas injustificables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta soberanía lo siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO

358, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 388. Respecto de los menores, además de lo establecido en el artículo anterior, los alimentos comprenderán los gastos para su educación y para proporcionarle oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Una vez alcanzada la mayoría de edad y se encuentre estudiando la educación profesional, podrá a petición de parte, percibir de manera directa el acreedor alimentista la pensión respectiva.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico

oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- Comuníquese el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Tercero.- Publíquese el presente decreto en la página oficial web del Congreso del Estado de Guerrero y en la Gaceta Legislativa para su conocimiento y difusión.

Chilpancingo de los Bravo,
Guerrero; 30 de agosto del 2023

Atentamente
Diputado Masedonio Mendoza
Basurto

Es cuanto, diputada presidenta.